



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alacant/Alicante. Plaza nº 1

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tfno.: 966902548, Fax: 966902737, Correo electrónico: alco01_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320250000390

Procedimiento: Procedimiento ordinario 113/2025. Negociado: 5

De: D/ña D./Dª. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Letrado/a Sr./a.: D./Dª. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Contra: D/ña D./Dª. AYUNTAMIENTO DE ALCOY y XXXXXXXXXXXXXXXXX.

Procurador/a Sr./a.: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Letrado/a Sr./a.: D.MARIA MUT GIMENEZ

SENTENCIA N.º 53/2026

Magistrado: D./Dª. SALVADOR BELLMONT LORENTE

En Alicante/Alacant, a nueve de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez de la Sección Contencioso-administrativa de Tribunal de Instancia de Alicante, Plaza nº 1, el presente recurso contencioso administrativo núm. 113/2025, interpuesto por la entidad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, -sociedad mercantil del sector público XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX-, representada y asistida por los servicioXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; en impugnación del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcoy en fecha 9 de diciembre de 2024, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente al precedente Acuerdo Plenario de fecha 3 de mayo de 2024, por el que se acordaba la reversión de la parcela de titularidad municipal inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcoy como finca número 41.105, cedida gratuitamente por el Ayuntamiento de Alcoy a XXXXXXXXXXXXXXX con la finalidad de destinarla a la instalación de Planta de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos. Habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado y defendido por el/la Letrado/a D/Dª María Mut Giménez; interviniendo como codemandada la mercantil XXXXXXXXXXXXXXX, representada por el/la Procurador/a D/Dª XXXXXXXXXXXXXXXXX y bajo la dirección letrada de D/Dª XXXXXXXXXXXXXXXXX vengo a resolver en base a los siguientes



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	09/02/2026 13:02:51
ID.FIRMA	idFirma	ES511J00002982- YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC	PÁGINA	1/8



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso por la entidad y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia estimando íntegramente la demanda, en virtud de los argumentos y preceptos legales invocados en la misma, con expresa imposición de las costas procesales a la demandada.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada y codemandada se contestó a la demanda mediante sendos escritos en los que solicitaron se dictara sentencia que desestime íntegramente las pretensiones de la demandante, declarando ser conforme a derecho los Acuerdos Plenarios impugnados

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, la misma se practicó con el resultado que más extensamente consta en autos y, tras el trámite de conclusiones escritas, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.



GENERALITAT
VALENCIANA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcoy en fecha 9 de diciembre de 2024, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente al precedente Acuerdo Plenario de fecha 3 de mayo de 2024, por el que se acordaba la reversión de la parcela de titularidad municipal inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcoy como finca número 41.105 y con una superficie total de

Código Seguro de verificación ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	09/02/2026 13:02:51
ID.FIRMA	idFirma	ES511J00002982- YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC	PÁGINA	2/8





12.036,83 m², cedida gratuitamente por el Ayuntamiento de Alcoy a XXXXXXXXXX con la finalidad de destinarla a la instalación de Planta de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos.

Concretamente, en el Acuerdo de 9 de diciembre de 2024 se resolvía lo siguiente:

"PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el representante de XXXXXXXXXX frente al acuerdo plenario de fecha 3 de mayo de 2024, por el que entre otras cuestiones se acordó la reversión de la parcela cedida gratuitamente a dicha sociedad para la instalación de una planta de transferencia de residuos sólidos urbanos, por incurrir en la condición resolutoria prevista, dado que el inmueble no está destinado a la finalidad que justificó dicha cesión. Para suscribir el acta de reversión se señala el 28 de febrero de 2025 a las 12:00 en la parcela.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión de la ejecutividad del acto recurrido en reposición derivada de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad del dominio del inmueble a favor de XXXXXXXX y la consiguiente reinscripción a favor del Ayuntamiento de Alcoi de la plena propiedad del bien. La finca está inscrita en Registro de la Propiedad con número 41.105 sita en la Partida Sentbenet.

CUARTO.- Autorizar al Alcalde o concejal que legalmente le sustituya a realizar cuantas gestiones y firmar cuantos documentos sean necesarios para ejecutar el presente acuerdo.

QUINTO.- Notificar el presente acuerdo a la mercantil interesada, haciéndole saber que frente a la misma puede interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Alicante en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del acuerdo".



GENERALITAT
VALENCIANA

Se interesa por la recurrente el dictado de una sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto, por la que:

1º) Se anule el acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2024 por encontrarse prescrita la acción de reversión de los bienes inmuebles cedidos a XXXXXXXX en los años 2002 y 2003 por el artículo 1.299 en relación con el artículo 647, ambos del Código Civil, o

2º) Alternativamente, se anule el acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2024 por ser contrario al ordenamiento jurídico, concretamente, por infracción del artículo 52.1 de la Ley 39/2015.

Código Seguro de verificación ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	09/02/2026 13:02:51
ID.FIRMA	idFirma	ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC	PÁGINA	3/8



3º) Para el caso que considere conforme a derecho la reversión de los bienes inmuebles, se reconozca como situación jurídica individualizada en base al artículo 31.2 LJCA el derecho resarcirse de las mejoras realizadas en los inmuebles cedidos mediante la indemnización de daños y perjuicios causados, condenando de este modo al Ayuntamiento al pago de la cantidad de 1.189.571,00 euros (UN MILLON CIENTO OCIENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN EUROS) en dicho concepto por el valor de la planta de gestión de residuos, incluyendo edificación, maquinaria e instalaciones, y todo ello con los intereses correspondientes e imposición de costas a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Corporación municipal demandada y la mercantil codemandada, sosteniendo la conformidad a derecho de los Acuerdos Plenarios impugnados, así como la improcedencia de las pretensiones de la parte actora, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en sus respectivos escritos de contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO. - Por delimitado en el fundamento de derecho anterior lo que constituye objeto de impugnación en el presente proceso, así como las respectivas pretensiones de las partes en relación a dicho objeto, cabe abordar en primer término la alegación de la parte actora sobre prescripción del derecho de la Administración demandada para el ejercicio del derecho de reversión.

Al respecto, no resulta ocioso recordar que como tiene declarado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, la prescripción extintiva supone una limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la certidumbre y de la seguridad jurídica, no fundada en razones de intrínseca justicia y que, en cuanto constituye una manera anormal de extinción del derecho o acción, debe merecer un tratamiento restrictivo en la aplicación e interpretación de sus normas; este fundamento de carácter objetivo de la prescripción, consistente en la seguridad jurídica, no excluye otro de carácter subjetivo, cual es la presunción de abandono del derecho por parte de su titular que no ejercita la acción correspondiente.

En aras a resolver sobre la apuntada prescripción es necesario partir de los siguientes antecedentes fácticos relevantes que resultan del contenido del expediente administrativo y documental aportada por las partes a las presentes actuaciones:



Código Seguro de verificación ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	09/02/2026 13:02:51
ID.FIRMA	idFirma	ES511J00002982- YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC	PÁGINA	4/8



- En fecha 25 de febrero de 2000 se acordó por el Pleno del Ayuntamiento de Alcoy la cesión gratuita de la parcela de titularidad municipal en favor de XXXXXXXX, con la finalidad específica de destinarla a la instalación de Planta de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos.

- Tal cesión se formalizó en escritura pública de 7 de abril de 2003, aceptada por la entidad concesionaria e inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcoy. En la cláusula Quinta de dicha escritura se contempló como condición resolutoria a favor del Ayuntamiento de Alcoy con reversión del inmueble en caso de que no fuese construida la planta de transferencia en el plazo de 5 años, o dejara de desarrollar tal actividad posteriormente; en los siguientes términos:

"QUINTA.- CONDICIÓN RESOLUTORIA. Las partes contratantes en el concepto en que intervienen, someten la cesión por la presente formalizada a condición resolutoria para el caso de que la finca cedida no fuese destinada a la construcción de una Planta de Transferencia de Residuos Sólidos, uso justificado por la adquirente, la mercantil "XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el plazo de cinco años o dejase de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y dicho bien revertirá al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy."

- Por XXXXXXXXXX procedió a la construcción de la Planta de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos en los terrenos cedidos por el Ayuntamiento de Alcoy, siendo otorgada escritura pública de obra nueva en fecha 6 de octubre de 2008.

- La instalación comenzó su actividad en base a la obtención de la Licencia definitiva de establecimiento, apertura y funcionamiento concedida mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcoy adoptado en sesión celebrada en fecha 26 de mayo de 2008.

- Posteriormente y como consecuencia de Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 2013 (por la que se ordenó la clausura de dicha Planta de Transferencia, al declarar nulo el Plan Especial que viabilizaba su construcción), quedó paralizada la actividad de la Planta de Transferencia desde el 19 de junio de 2013.

- Por el Ayuntamiento de Alcoy se efectuaron requerimientos a XXXXXXXXXXXXXXX en fechas 9 de julio de 2020, 19 de julio de 2021 y 7 de octubre de 2022, solicitando la reversión de inmueble por incumplimiento de la finalidad de la cesión (sin incoar formalmente expediente de reversión).

- Mediante Resolución nº 115/2024 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 8 de marzo de 2024, se acordó la incoación de procedimiento de reversión de la parcela cedida en su día a XXXXXXX; procedimiento que finalizó con los Acuerdos plenarios impugnados en el presente proceso.

Código Seguro de verificación ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	09/02/2026 13:02:51
ID.FIRMA	idFirma	ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC	PÁGINA	5/8



Pues bien, en relación a la prescripción alegada por la recurrente (alegación oportunamente deducida por la recurrente tanto en vía administrativa como en la jurisdiccional, dada la naturaleza de la alegación), se opone la parte demandada y codemandada, por considerar que la reversión opera de modo automático, no estando sujeta a ningún plazo de ejercicio.

Debemos acudir a la regulación contenida en el Real Decreto 1372/1986, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en cuyo artículo 111.1 se determina lo siguiente:

“Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejaren de serlo posteriormente se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos a la Corporación local, la cual tendrá derecho a percibir de la Entidad beneficiaria, previa tasación pericial, el valor de los detrimientos experimentados por los bienes cedidos.”

No se regula en el citado Reglamento el plazo de ejercicio para instar la reversión de los bienes; si bien, como declara con carácter general el art. 1961 del Código Civil “Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la Ley”. Es de significar en este punto que no resultan de aplicación al supuesto de autos las determinaciones de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (en particular su art. 186.2, que alegan demandada y codemandada), pues se trata de una Ley posterior a la cesión del inmueble y la reversión pactada en la escritura pública de 7 de abril de 2003, habiéndose de estar al régimen jurídico vigente en ese momento, sin que proceda efectuar una aplicación de la citada Ley 8/2010 con carácter retroactivo.

Por tanto, el régimen jurídico aplicable al tiempo de acordarse la cesión gratuita en favor de XXXXXX y la cláusula de reversión, ante la falta de una regulación específica en el citado Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, obliga a acudir a las previsiones que con carácter general contempla el Código Civil (CC) en relación a las donaciones -art. 647 del CC- y plazo de ejercicio para la rescisión de los contratos; concretamente, es el artículo 1299 del CC el que establece un plazo de 4 años para el ejercicio de la acción de rescisión de los contratos, que resulta de aplicación analógica al caso ahora analizado. Esta aplicación analógica a supuestos como el que ahora nos ocupa es la realizada por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias de 12 de marzo de 1991 y de 28 de septiembre de 1992 (en criterio acogido por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencias como la de 30 de abril de 2014).

Apreciando, por tanto, la existencia de un plazo prescriptivo de 4 años para el ejercicio del derecho de reversión por parte del Ayuntamiento de Alcoy, cabe analizar si a la luz del contenido del expediente administrativo se

Código Seguro de verificación ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	09/02/2026 13:02:51
ID.FIRMA	idFirma	ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC	PÁGINA	6/8





sobrepasó o no dicho plazo. Al efecto, el dies a quo para el cómputo de dicho plazo debe situarse en el momento en que se produce el incumplimiento de la condición impuesta y, por tanto, queda fijando en la fecha de 19 de junio de 2013 (por se la fecha a partir de la cual -y con pleno conocimiento por parte del Ayuntamiento de Alcoy- se produjo la clausura de la Plana de Transferencia en cumplimiento de Sentencia del TS). Siendo ello así, el dies ad quem del plazo prescriptivo debe establecerse 4 años después de dicha fecha y, por tanto, queda determinado en el 19 de junio de 2017.

Sin embargo, por el Ayuntamiento de Alcoy no se efectuó requerimiento alguno a XXXXXXXXXXpara la reversión del inmueble sino hasta el 9 de julio de 2020 (con requerimientos posteriores), incoándose el expediente de reversión en fecha 8 de marzo de 2024. Ello permite concluir que la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Alcoy se inició y llevó a efecto una vez que había transcurrido el plazo prescriptivo de 4 años, por lo que debe merecer favorable acogida la pretensión principal deducida en el suplico de la demanda, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, por encontrarse prescrita la acción de reversión de los bienes inmuebles cedidos a XXXXXXXXXen los años 2002 y 2003.

TERCERO.- En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razonne, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el supuesto de autos, dadas las dudas de hecho/derecho que concurrían -objeto de análisis en la presente sentencia-, no procede la imposición de costas.



GENERALITAT
VALENCIANA

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, -sociedad mercantil del sector público instrumental de la Generalitat Valenciana-, contra el Ayuntamiento de Alcoy,

Código Seguro de verificación ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	09/02/2026 13:02:51
ID.FIRMA	idFirma	ES511J00002982- YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC	PÁGINA	7/8





interviniendo como codemandada la mercantil XXXXXXXXXXXXXXXXen impugnación de los Acuerdos Plenarios identificados en el encabezamiento de la presente sentencia, anulado los mismos.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009, la parte recurrente deberá efectuar el DEPÓSITO correspondiente para interponer recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá el mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES511J00002982-YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	SALVADOR BELLMONT LORENTE SILVIA MARÍA FUENTES GUZMÁN		FECHA HORA	09/02/2026 13:02:51
ID.FIRMA	idFirma	ES511J00002982- YQDQ1PUY38XT7XX3UF61VY1PSDUF61VY1PSDUFYC	PÁGINA	8/8

